

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 19 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto para decisión sobre su admisión o inadmisión, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Sírvese proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EXPROPIACIÓN  
**Demandante:** Municipio de Palmira  
**Demandado:** Gloria Stela Lozano Aragón  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2019-00055-00**

En orden a proveer dentro de este expediente Mediante auto del 11 de marzo de 2022 (**Ítem 11**) este despacho dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la demanda no se presentó dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que quede en firme la resolución administrativa que ordene la expropiación. Que en segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga mediante **Auto No. 077 del 16 de mayo de 2022 (Ítem 3, Cuaderno Segunda Instancia)** **revocó** el numeral tercero y siguientes de aquel auto del 11 de marzo de 2022 y ordenó que en su lugar se resuelva nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Al respecto, para el Honorable Tribunal, aunque este despacho de instancia acertó en el análisis realizado en el auto de rechazo, erró al determinar que procedía el rechazo en lugar de la inadmisión. Ello por cuanto la razón del rechazo no se contempla en las taxativas causales de rechazo del artículo 90 del C.G.P; en cambio la causal está contemplada como de inadmisión en el mismo artículo 90 citado. De forma que, al haber dispuesto el rechazo de la demanda en lugar de su inadmisión se incurrió en error que el Tribunal ordenó corregir y a lo que se obedeció en auto del 23 de mayo de 2022 y resta en esta ocasión cumplir con la orden del superior.

Pues bien, avocados al análisis de admisibilidad de la demanda de expropiación presentada por la Alcaldía Municipal de Palmira en contra de Gloria Stella Lozano Aragón debe decirse que, por un lado, la demanda cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P,

pues se encuentran los elementos formales dispuestos en esta disposición normativa: designación del juez, nombre y domicilio de las partes así como identificación del representante legal del municipio, nombre del apoderado judicial, las pretensiones expuestas de forma clara y precisa, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente numerados, la petición de pruebas, no requiere juramento estimatorio, sus fundamentos de derecho, no requiere indicación de cuantía y el lugar de notificación física del demandado señalando desconocimiento de su correo electrónico.

A lo anterior se suma el tener en cuenta que el de expropiación es un proceso declarativo especial, consagrado en el título III de la sección primera del libro tercero del C.G.P, que requiere el cumplimiento de unos requisitos formales especiales consagrados en el artículo 399 del estatuto adjetivo.

De manera que la demanda cumple el primer requisito especial (*num. 1, art. 399 C.G.P*) pues se dirige contra la titular del derecho de dominio registrado sobre el inmueble, señora Gloria Stella Lozano Aragón, según se observa en el folio de matrícula correspondiente al bien objeto de expropiación de matrícula inmobiliaria **No. 378-66823**.

También se cumple el requisito de la parte final del numeral 3 del artículo 399 pues se aportó el certificado de tradición especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin embargo, de conformidad con lo ya expuesto en el auto conocido por el Tribunal y en la misma decisión del *ad-quem* debe estudiarse con detenimiento el cumplimiento de los requisitos contenidos en el **numeral 2 y la parte inicial del numeral 3** del artículo 399 del C.G.P. Al respecto, se anuncia desde ya que la decisión será de inadmisión de la demanda. Que para ello el análisis respectivo seguirá la siguiente estructura: 1) Se estudiarán las normas aplicables al caso bajo estudio, 2) Se realizará la subsunción de los hechos relevantes a las normas aplicables, 3) Se establecerán los defectos puntuales de la demanda y 4) Se establecerán las consecuencias de la presencia de esos defectos.

#### *Normas aplicables al asunto bajo estudio*

De forma previa, debe decirse que el requisito del numeral 3 se cumple formalmente en cuanto fue aportada la **Resolución No. 396 del 15 de noviembre de 2018** emitida por el Alcalde Municipal de Palmira. La misma indica que se trata de una orden de expropiación de un bien declarado de utilidad pública, describiendo los motivos de la "utilidad pública" y la descripción del inmueble que se requiere para lograr tal fin. Y en tal sentido ordenó la expropiación del inmueble de propiedad de Gloria Stella Lozano Aragón, se describió la tradición de tal inmueble, ordenó la notificación del acto administrativo y

señaló que contra ella procede Recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal o por aviso, ante el Alcalde Municipal de Palmira.

Sin embargo, el numeral 3 debe leerse en conjunción con el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P. La norma derivada de ambas disposiciones normativas indica que el acto administrativo -resolución- debe indicar la fecha en que quedó en firme -o ejecutoriada- pues solo desde ese momento pueden contabilizarse los 3 meses de que trata el numeral 2. Es decir, el análisis no debe limitarse a la existencia formal de la resolución y una constancia de ejecutoria, sino que debe verificarse si realmente el acto administrativo está ejecutoriado; así lo comprendió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-15895 del 03 de octubre de 2017<sup>1</sup>.

Pues bien, la **firmeza** de un acto administrativo sucede en los eventos señalados en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: si no proceden recursos, desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación; si proceden y se interponen, desde el día siguiente a la fecha en que se notifica la decisión sobre el recurso; si proceden y no se interponen, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponerlos; desde el día siguiente a la notificación de la aceptación de desistimiento de recursos; o desde el día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo. De modo que, para verificar la firmeza del acto administrativo, resulta ineludible **verificar, la fecha de notificación y si contra el acto cabían los recursos administrativos, si fueron indicados** y en tal caso verificar si fueron o no utilizados.

Ahora bien, dado que los artículos 58 a 61-A de la Ley 388 de 1997, que regulan la parte de la "enajenación voluntaria" previa al proceso judicial de expropiación, no señalan la forma de notificar esos actos administrativos deben aplicarse las reglas generales del procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Siendo que se trata de un acto administrativo de carácter particular, pues afecta de forma principal y particular la esfera de derechos de la propietaria del inmueble, debían seguirse las disposiciones de los artículos **67, 68, 69 y 72 de la mencionada ley**. El primero regula la **notificación personal** que, sintéticamente, debe hacerse directamente al interesado, con entrega de copia del acto, indicación de los recursos procedentes, ante

---

<sup>1</sup> "uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, es copia de la resolución «en firme», por lo que compete al juzgador examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, como pareció entenderlo el Tribunal, a un análisis formal del acto, sino que se debe verificar que el acto administrativo allegado, en verdad, se encuentre ejecutoriado" (STC-15895-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

<sup>2</sup> Las disposiciones citadas tampoco señalan los recursos procedentes contra ese acto administrativo. Sin embargo, tratándose de un acto administrativo emanado por el alcalde como máxima autoridad del ente territorial solo procede contra ellos el recurso de reposición por carecer de superior jerárquico o funcional (Véase al respecto sentencia C-248 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional).

quién y hasta cuándo pueden ejercerse, disponiendo perentoriamente que *“el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”*, lo cual también puede hacerse por medio electrónico.

De no ser posible tal acto, el segundo artículo dispone que puede **citarse** al interesado, para que comparezca a la diligencia de notificación personal (es decir la antes señalada), a su *“dirección, número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente”*.

De no comparecer el interesado luego de los 5 días de la citación para notificación personal se remitirá aviso a la *“dirección, número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente (...) acompañado de copia íntegra del acto administrativo”*, además *“deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos”* y, en cualquier caso además se debe publicar el aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en el lugar de acceso público de ella por cinco días, siendo que se entiende notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Finalmente, el artículo 72 es perentorio en señalar que *“sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión (...)”*.

De otro lado, en cuanto a los recursos procedentes, señalados en el **artículo 74 del C.P.A.C.A.**, en este caso procede solo el de reposición tal como señaló el acto administrativo en pugna. Este puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación (**art. 76 C.P.A. y C.A.**).

#### *Subsunción de los hechos relevantes a las normas aplicables*

Teniendo en claro las normas que resultan aplicables a efectos de verificar la firmeza del acto administrativo que decretó la expropiación judicial del inmueble de la señora Gloria Stella Lozano Aragón, se procede a hacer la subsunción de los hechos ocurridos respecto de la notificación con las normas que disponen lo que debía o no hacerse.

En tal sentido, se observa primero el oficio **TRD 1169.15.1.2765 del 26 de noviembre de 2018 (Ítem 1, pág 22)** titulado como “notificación personal” sin la firma de la señora Lozano, lo cual da a entender que no se logró la notificación personal de que trata el artículo 67 de la ley 1437. En tal caso procedía la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 *ejusdem*. Pero no fue eso lo que hizo la administración pues para ello debía **citar** a la señora Gloria Stella Lozano Aragón *“para que comparezca a la*

*diligencia de notificación personal*”, indicación que no aparece hecha en el documento reseñado.

Lo que hizo la Alcaldía de Palmira, en realidad, fue remitir a la dirección física que conocía de la señora Lozano el documento que hubiere sido firmado en la diligencia de notificación personal; se insiste, **se omitió hacer lo que la norma ordena, citarla para comparecer**. Además, el documento de “notificación personal” incumple los requisitos de incluir copia íntegra del acto y la indicación de los recursos procedentes, autoridades, y plazos para hacerlo.

En todo caso, se observa que el envío de esa defectuosa “notificación” se hizo a una dirección física del inmueble a expropiar a través del servicio postal de 4-72 quienes devuelven el documento con la indicación de *“no contactado”* de fecha 01 de diciembre de 2018.

A pesar del defecto de esa “citación” la administración procede a surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del C.P.A.C.A., pero no cumplió sus requisitos básicos. En efecto, se observa que el **oficio TRD-1169.15.1.29.03** titulado “notificación por aviso de resolución de expropiación de un inmueble declarado de utilidad pública”, por un lado, **nunca fue remitido** a la *“dirección, número de fax o correo electrónico”* de la señora Gloria Stella Lozano Aragón pues no obra constancia de tal envío como exige la norma; debió la administración remitir ese aviso a la misma dirección a cual remitió la “notificación personal” pues nada obstaba para hacerlo así, teniendo en cuenta que la causal de devolución era “no contactado” y no “no reside”, “no existe” o “dirección errada”; y debía, en tal caso, anexar copia íntegra del acto administrativo.

De otro lado el “aviso” tampoco contiene indicación de los recursos que proceden, la autoridad ante quien interponerse ni los plazos para hacerlo. El aviso, defectuoso como estaba, fue publicado, al parecer pues el registro fotográfico es poco legible (**Ítem 1, págs. 24-26**), en un lugar de acceso al Centro Administrativo Municipal de Palmira y en la página web de la Alcaldía; sin embargo, no se observa que en la página web se haya incluido copia íntegra del acto administrativo, como exige el artículo 69 del C.P.A y C.A.

Por demás, el recurso procedente contra ese acto administrativo podía interponerse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de publicación, esto es vencidos los 5 días de publicación de que trata el artículo 69, para el caso de notificación por aviso.

De modo que publicado el aviso el 10 de diciembre de 2018 los 5 días se cumplirían el 17 y habría quedado notificado el 18 del mismo mes y año (día siguiente a la desfijación señalada en la norma). Sin embargo, la administración, por indicación en el mismo aviso,

desfijó la publicación el 24 de diciembre, ampliando por su propia voluntad el término y por tanto solo se entendería notificado (claro, si los demás requisitos se hubieran cumplido) el 26 de diciembre de 2018 (día hábil siguiente a la desfijación efectivamente realizada por el Municipio). Y en tal caso, solo desde esta última fecha es que se tenían los 10 días para interponer recursos.

Empero, como vimos, la firmeza del acto administrativo sucede solo vencido este término para interponer recursos, por lo que resulta evidentemente equivocada la **"constancia ejecutoria"** (Ítem 1 pág. 29) suscrita por profesional especializado de la Subsecretaría de Renovación Urbana y de Vivienda pues ésta señala que la ejecutoria del acto administrativo ocurrió el **26 de diciembre de 2018**, mismo día en que empezaban a contar los términos para interposición del recurso, cuando en realidad habría ocurrido (por hipótesis) el 09 de enero de 2019.

Así las cosas, la falta de firmeza del Acto Administrativo Resolución No. 396 del 15 de noviembre de 2018, por el cual el Alcalde Municipal de Palmira decretó la expropiación del inmueble de propiedad de la señora Gloria Stella Lozano Aragón, puede predicarse por dos vías o motivos fundamentales.

Por un lado, por los defectos en la citación para notificación personal pues nunca se indicó que era una citación, ni en el documento de "notificación personal" -que habría servido para la diligencia de notificación personal propiamente dicha- se indicaron los recursos procedentes, autoridad ante quien proceden, ni plazos para hacerlo. Además de los defectos en la notificación por aviso, pues nunca fue enviada a la dirección de la persona a notificar, ni se indicaron los recursos procedentes, autoridad ante quien proceden, ni plazos para hacerlo.

Por otro lado, admitiendo por hipótesis que se hubiera hecho adecuadamente la notificación por aviso, no se dejaron correr los términos dispuestos por la norma para interponer el recurso de reposición procedente en este caso pues la constancia de ejecutoria se hace el mismo día en que empezaban a correr los 10 días para interponerlo, cercenando de facto el derecho que asistía a la señora Lozano para interponer recursos.

Ahora bien, la consecuencia del primer defecto es el señalado en el artículo 72 del C.P.A y C.A.: *"no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión"* y la consecuencia del segundo defecto es la falta de firmeza y ejecutoria del acto administrativo respectivo según voces de los artículos 87 y 89 del C.P.A. y C.A.

En conjunto, el resultado del análisis es que el acto administrativo, resolución que decreta expropiación contra un bien inmueble de propiedad de la señora Gloria Stella Lozano

Aragón, no está en firme; tanto por que no ha sido notificado de forma adecuada como por no haber dado la oportunidad para el ejercicio del recurso de reposición. De forma tal que la señora Lozano aún no ha sido notificada adecuadamente y no han iniciado a correr los términos para que pueda presentar recurso de reposición contra la resolución en comento.

A su vez, la falta de firmeza del acto administrativo respectivo implica que no han empezado a correr los 3 meses de que trata el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P. La consecuencia, debe aclararse, no es la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución (consecuencia contenida en la norma citada en este párrafo) pues ni siquiera ha llegado a tener fuerza ejecutoria. Ello implica que no procede la consecuencia del aparte final del numeral 2 citado -cancelación de inscripciones correspondientes-.

Lo que sí implica toda esta situación es que no se ha cumplido el requisito normativo señalado en líneas precedentes: que se aporte copia de la resolución vigente y con constancia de la fecha en que haya quedado en firme por haberse surtido la debida notificación de tal acto particular.

#### *Consecuencias*

La carencia de esta información y anexos se subsume en la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. pues en este caso "*no se acompañan los anexos ordenados por la ley*" y en la causal del numeral 1 pues la demanda "*no reúne los requisitos formales*". En consecuencia, según dispone el inciso 4 de mismo artículo debe otorgarse al demandante para que subsane estos puntuales defectos en el término de 5 días.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EXPROPIACIÓN** presentada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra de la señora **GLORIA STELLA LOZANO ARAGÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte demandante -MUNICIPIO DE PALMIRA- el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término concedido en esta providencia, dese cuenta para tomar la correspondiente decisión de admisión o rechazo, según fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d41dbb92004624713dcb3423991ab2cd66eb45222873a43d27cda5cf360**

Documento generado en 09/09/2022 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>